

MITOS Y VERDADES DE LA VIOLENCIA DE GENERO A LA LUZ DE CASOS JUDICIALES

**Disertante: Dra. Ileana Oliva de Blaser
Jueza de Paz de La Calera. Provincia de Córdoba**

Email: ileanaoliva@hotmail.com

DE QUE HABLAMOS CUANDO HABLAMOS DE VIOLENCIA DE GENERO, ES LO MISMO DECIR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER?

Se entiende por violencia contra las **mujeres** toda conducta, acción u omisión, que de manera **directa** o **indirecta**, tanto en el ámbito **público** como en el **privado**, basada en una relación **desigual de poder**, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la **mujer** en desventaja con respecto al varón (Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres N°26485).

Tipos de violencia contra la mujer:

1.- **Física:** La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- **Psicológica:** La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- **Sexual:** Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;

b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- **Simbólica:** La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Modalidades: Son las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes **ámbitos**, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) **Violencia doméstica** contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los **funcionarias/os, profesionales, personal y agentes** pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin **retardar, obstaculizar o impedir** que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los **partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;**

c) **Violencia laboral contra las mujeres:** aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos **de trabajo públicos o privados** y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el **hostigamiento psicológico** en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) **Violencia contra la libertad reproductiva:** aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) **Violencia obstétrica:** aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) **Violencia mediática contra las mujeres:** aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes **estereotipados** a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya **patrones socioculturales** reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

LEY 9283-mod.10.400 VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 3º.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por violencia familiar toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito familiar, aunque esa actitud no configure delito. Se entiende por violencia hacia las mujeres por cuestiones de género aquella definida por el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nacional Nº 26485.”

“Artículo 4º.- QUEDAN comprendidas en este plexo normativo todas aquellas personas que sufriesen **lesiones** o malos **tratos físicos o psíquicos** por parte de algunos de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por tal el surgido del **matrimonio**, de **Uniones convivenciales** o de **relaciones afectivas, sean convivientes o no, persista** o haya **cesado el vínculo**, comprendiendo **ascendientes, descendientes, colaterales y afines**, como asimismo **las mujeres que fueron víctimas de violencia de género producida con la modalidad doméstica** con el alcance previsto en el inciso a) del artículo 6º de la Ley Nacional Nº 26485.”

Artículo 5º.- SE considera afectada toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) **Violencia física**, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elemento para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, encaminado hacia su sometimiento o control, y la que se emplea contra el cuerpo produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte la integridad física;

b) **Violencia psicológica o emocional**, la que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de

circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación;

c) **Violencia sexual**, definida como la conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona. Además, cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de decidir voluntariamente acerca de la vida sexual o reproductiva propia a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo, y

d) **Violencia económica**, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de los bienes; la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna o la limitación o control de los ingresos de la persona en situación de violencia.”

ANALISIS DEL CASO LIZARRALDE

HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO: según la ley N° 26.791 -año 2012- (que incorporó la figura del “femicidio”), se califica el homicidio cuando la víctima es una persona con la que el autor mantiene o ha mantenido una “**relación de pareja**”, **mediare o no convivencia**.

La calificante, a diferencia del “femicidio”, requiere calidades especiales: ambos pueden ser tanto un varón como una mujer, el concepto “relación de pareja” hay que buscarla en otra ley no penal. **(MITO) RELACION DE PAREJA**  **UNION CONVIVENCIAL.**

Si bien a la época del dictado de la Acusación no había sido sancionado el nuevo Código Civil y Comercial (comenzó a regir el 1 de agosto de 2015), y por eso se consideró como “relación de pareja” el escaso tiempo que duró la relación entre Paola Acosta y el acusado, el nuevo Código Civil y Comercial establece los requisitos para que una relación entre dos persona pueda ser considerada una unión convivencial (arts. 509 y 510), y en ese sentido se considera que la relación debe ser al menos de **dos años**.

Para que se configure este delito, el sujeto activo debe estar manteniendo o haber mantenido una relación de pareja “estable”, es decir que “la pareja o ex pareja debe haber tenido cierta estabilidad. Así lo revela una interpretación sistemática: si se asimilan esas situaciones a las de los cónyuges o ex cónyuges, no cualquier relación pasajera puede ser incluida en el concepto de pareja, aunque la norma no exija que haya o no haya habido convivencia” (MITO).

En suma, si para el reconocimiento de efectos jurídicos para las uniones convivenciales se exige una relación con cierta estabilidad, un mínimo de dos años, con más razón se debe exigir ese lapso para interpretar lo que es “relación de pareja”, pues ese elemento normativo del tipo es el que permite la aplicación de semejante agravante. (MITO)

Y en este caso se ha demostrado que la relación entre la víctima y el acusado no fue estable, sólo se extendió por un lapso de alrededor de seis meses, de los cuales el mayor tiempo fue a través de la red social Facebook, y sólo tuvieron tres o cuatro encuentros íntimos, en uno de los cuales fue concebida la menor.

FEMICIDIO



FEMINICIDIO: vamos aclarando el panorama...

La víctima debe ser una mujer y el sujeto activo un hombre, completándose el tipo penal con la exigencia de que debe **mediar** “violencia de género”.

El miembro informante de la Cámara originaria el diputado Oscar E. N. Albrieu, quien expuso que existían muertes de mujeres que tenían como común denominador el “haber sido perseguidas por su condición de mujer”. Añadió que “La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones”.

El concepto de **femicidio** intenta “desarticular los argumentos que lo naturalizan como una cuestión privada, familiar, o que debe resolverse en el ámbito privado de la familia, para entenderlo como una cuestión pública que debe ser tratada y solucionada por el Estado, toda vez que este problema encuentra sus raíces en causas sociales, culturales y, muchas veces, también económicas”.

Se distingue entre el **femicidio** y los **homicidios** en los que son víctimas las **mujeres** al decir que *“el femicidio implica la muerte de la mujer por su condición de tal, mientras que en los homicidios el género de la víctima resulta indiferente”*.

Esa relación desigual de poder que es característica de la violencia de género, ha sido conceptualizada por el Decreto N° 101/2010, reglamentario de la Ley Nacional N°24685 citada como: ***“aquella que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus condiciones interpersonales”.***



La Cámara del Crimen – tribunal de juicio- destaca especialmente que no toda violencia contra la mujer es violencia de género, en tanto presupone “un espacio ambiental específico de comisión” (MITO)

y una determinada relación entre la víctima y el agresor; la violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento y, por lo general, posiciones diferenciadas, relaciones asimétricas y desiguales de poder”. Además, señala que la “hiperincriminación” de la violencia de género se justifica “porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género que es, en sentido estricto, violencia contra la mujer... cuyo núcleo es **el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera, diferenciándola de la violencia doméstica o familiar...**”.

Con cita de la misma doctrina, el Tribunal considera que el femicidio se caracteriza especialmente por la **muerte de una mujer vulnerable en un contexto de género (MITO),**

lo que justifica el mayor contenido de injusto del hecho típico. Más adelante sostiene que “**el fundamento de la mayor penalidad debe buscarse en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género” (MITO, los ojos deben estar puestos en el sujeto activo).**

El tribunal de Juicio sostiene que para que se de la figura del FEMICIDIO del art. 80 inc. 11 del Código Penal se requiere:

- violencia de género, es decir, violencia contra la mujer, aunque no toda violencia contra la mujer es violencia de género, ya que esta última exige un poder que genere **sumisión** (**MITO, mas que genere sumisión, se necesita que se pretenda sumisión**), desvalorización, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, a través de amenazas, humillaciones o vejaciones; - prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres y la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas; - todas esas conductas tienen como fin garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones, pues hay una exigencia de obediencia o sumisión, coerción, insultos, aislamientos, culpabilización o limitaciones de su ámbito de libertad que impide el logro de los objetivos de la igualdad de desarrollo y paz;

- su núcleo es el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera;
- esa violencia está arraigada en estructuras sociales construidas en base al género más que acciones individuales o acciones al azar;
- se la priva a la mujer intencionada, y no justificada legalmente, de recursos para el bienestar físico o psicológico y de hijos;
- supone relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinan a la mujer, sea en su vida pública o privada;
- **siempre se está en presencia de una víctima mujer vulnerable; (MITO)**

Dice el T.S.J:

*“En este orden de ideas, el análisis de los argumentos dados en el fallo para desestimar la aplicación de la norma en cuestión pone en evidencia tres cuestiones: la primera consiste en la elaboración de **una noción limitada de violencia de género**, de modo tal que logra excluir –a mi juicio indebidamente- supuestos como el que examinamos; la segunda, se refiere a la contemplación de elementos propios de la violencia que luego son desconocidos en la consideración del caso; y la última, conectada con la anterior, consiste en el condicionamiento que el concepto restringido elaborado implica para el examen de elementos fácticos tenidos por ciertos, los cuales permiten subsumir el hecho en la figura penal, en la medida que **resultan claros indicadores de la violencia padecida por la víctima mujer**.*”

Continua diciendo el T.S.J:

Interesa destacar las condiciones que el Tribunal de juicio estima relevantes para excluir la aplicación de esta figura penal al caso concreto. Entre estas encontramos:

- la necesidad de la existencia de un especial vínculo entre víctima y victimario (no tenían una relación formal con tiempo suficiente y el imputado no ejerció allí violencia); **MITO***
- la concurrencia de una relación de dominio, sumisión o poder por parte del autor sustanciada a través de amenazas, humillaciones o vejaciones (el imputado se comportó legalmente más allá del reproche moral que pudo significar su falta de reconocimiento de la paternidad y el incumplimiento de cargas en relación a su hija); **MITO***
- la presencia de características inherentes a esta clase víctima (ser una mujer vulnerable, sometida a la voluntad del varón que la rebaja a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera). **MITO***

Sigue diciendo el T.S.J :

*“Retomando la interpretación del texto normativo propiciada por la **Cámara**, se advierte que la misma se asienta en el “caso común” difundido en tiempos recientes como femicidio, que resulta del homicidio cometido por el **cónyuge o ex cónyuge, o el novio o ex novio, en contra de su pareja o ex pareja mujer - MITO -**. Si bien en general los casos de violencia doméstica cometidos en contra de una mujer configuran un modo de violencia de género, lo cierto es que esta restricción al alcance de la expresión “violencia de género” resulta una condición no prevista en ninguno de los tratados internacionales examinados, ni en la legislación nacional. Al contrario, la proyección de la violencia de género es entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal –con o sin convivencia del agresor-, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2 Convención “Belém do Pará”).*

La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente.

Así, el Diputado Abreu señaló las distintas clases de femicidio al decir que “los estudios han distinguido claramente tres clases de femicidio: el **femicidio íntimo**, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene una relación íntima o familiar cercana; el **femicidio no íntimo o público**, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el **femicidio por conexión o vinculado**, que es cuando el femicida mata a persona con vínculo familiar o afectivo con la mujer con el objeto de castigarla o destruirla psíquicamente, por considerarla su propiedad” (“Antecedentes parlamentarios”)

Continúa señalando el T.SJ.:

*“se ha destacado que el concepto de **femicidio** en general ha sido identificado con la **violencia intrafamiliar** cuando, en rigor, solo “puede ser considerado uno de los elementos que más claramente ha contribuido a la comprensión social de la violencia contra las mujeres”. Sin embargo, la violencia de género como expresión delictiva “se trata de una noción que permite aunar fenómenos que, aparentemente, pueden ser distintos –como los homicidios sexuales de mujeres por parte de desconocidos y aquellos homicidios cometidos por maridos o novios–, pero que encuentran una raíz común en cuanto se trata de crímenes contra mujeres motivados o basados en el lugar subordinado que ellas ocupan en la jerarquía de género” .*

*“...Para que se entienda bien el dato, déjesenos resaltar que los estudios de campo certifican que los **femicidios tienen lugar mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja**, aunque también ocurren **fuera de ese contexto** , incluso entre hombres y mujeres desconocidos o que nunca tuvieron relación o vínculo alguno. **De hecho la figura penal en modo alguno exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediante violencia de género suceda en entornos de situación íntimos o de intervinientes conocidos”***

Análisis de las Violencias:

Violencia Psicológica y Emocional en Caso Lizarralde:

- * despreciar y “ningunear” a las víctima cuando las ignoró por lo que eran.
- * objetivación violenta que importaba ignorarlas, obligó a la víctima a caminar una y otra vez los pasillos de tribunales para poner en marcha los trámites legales para lograr el reconocimiento de que Lizarralde era el padre de la niña.
- * La ignoraba, a Paola, su embarazo, y a la niña.
- * Le decía que él en su familia tenía antecedentes de enfermedades, para inducirla a tener temor y quizás conducirla a tomar la decisión de que aborte.
- * Paola perdió su trabajo a consecuencia de estas cargas
- * el acusado la manipuló con supuestos intentos de acercamiento e interés a su niña cuando en realidad había planificado sus muertes

Dice el Tribunal de Juicio – la Cámara- *que previo al hecho, el acusado **no ejerció violencia física psicológica o económica en contra de las víctimas**, aun cuando fue reticente en asumir su responsabilidad como padre hasta que un ADN lo determinara. Ello, a su criterio, era entendible pues podía dudar de su paternidad en tanto su relación no era estable, sus encuentros fueron casuales, ya habían dejado de verse y no recordaba las fechas exactas de esos encuentros. A pesar de ello, pidió hacer dicho examen durante el embarazo, lo que fue descartado por Paola debido a la existencia de riesgo para el bebé. Dicho de otra forma, “**desde el punto de vista legal, él no tenía la obligación de contener psicológica ni económicamente a las víctimas, más allá de que eventualmente pudiera caberle algún reproche de tipo moral**” (el destacado nos pertenece).*

Dijo el Tribunal que: *Lizarralde concurrió cuando fue citado a la Asesoría Letrada del fuero de Familia, a raíz que Paola Acosta había ido allí a buscar asesoramiento. En ese lugar, y en forma extrajudicial, ambos acordaron la realización de la prueba de ADN para determinar científicamente la existencia del vínculo paterno filial. En el mes de mayo de 2014 se realizó ese estudio genético, el cual corroboró su paternidad. Así las cosas, el 22 agosto de 2014 (22 días antes del hecho), firman un acuerdo donde asumían sus obligaciones, el que luego fue homologado por el Juez de Familia de 1ª Nominación el 8 de septiembre de 2014.*

*Estos 22 días que pasaron entre la celebración del acuerdo y la muerte de Paola, **no fue tiempo material suficiente como para considerar que algunas conductas omisivas y esquivas del imputado en relación a sus obligaciones como padre de M.L. constituyeran “violencia psicológica” o “violencia económica”. (MITO)***

*Pero además la sentenciante acreditó que luego que se firmara el acuerdo, el acusado abonó a Paola Acosta el proporcional de la cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto, y hasta inició el trámite de la inscripción ante el Registro de Estado Civil, ya que con fecha 31/10/2014 figura en la partida de nacimiento de la menor, y en nota marginal, que a partir de esa fecha figura con el nuevo apellido Lizarralde. Además, si bien incumplió durante esos 22 días con la obligación de la cobertura de salud de la niña a través de una obra social y fue mezquino en llevar a tiempo el dinero de la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre, ese escaso margen de tiempo en el cual el acusado desplegó conductas mentirosas y tardías para evitar cumplir con esas obligaciones, **no las consideraron como “violencia psicológica” o “violencia económica”, en perjuicio de Paola Acosta ni de la niña. (MITO)***

*Considera que este breve vínculo era “carente de compromiso emocional o afectivo tanto de parte de Lizarralde como de Paola Acosta”, pues “ninguno de ellos conocía a los parientes o amigos del otro, no frecuentaban sus respectivas casas ni cualquier lugar de esparcimiento donde pudieran relacionarse con otras personas. Sus encuentros se limitaron a unas tres o cuatro salidas donde tuvieron encuentros íntimos. La falta de compromiso del acusado se patentiza cuando ni siquiera a su íntimo amigo le había contado de esta relación. **Pero también se evidencia esa carencia de compromiso emocional por parte de Paola Acosta, cuando su propio amigo y confidente Leonardo Bustamante relató en el debate que a Paola no le interesaba Lizarralde, no estaba enamorada, ni enganchada, lo único que la ilusionaba era su hija**”.* **(VIOLENCIA PSICOLOGICA Y EMOCIONAL HACIA PAOLA Y HACIA LA NIÑA)**

*En función de tales inferencias, **niega que haya sido una relación realmente asimétrica**, desigual, como lo exige la ley, al tiempo que Lizarralde no ejerció realmente sobre Paola un poder generador de sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento, que son las conductas y secuelas propias de la violencia de género. Tampoco, dice, existió en este caso, además de ser sus protagonistas un hombre y una mujer, un componente subjetivo, misógino, que es lo que guía la conducta del autor, esto es, causar un daño por el hecho de ser mujer.*

*Asimismo, tales negaciones se corresponden con las características de la personalidad de **Paola Acosta** puestas de manifiesto en la propia acusación en la medida que “se trataba de una mujer que “no fue dócil” a la postura que asumió Lizarralde (sobre su paternidad), “sino que decidió empoderarse en defensa de sus derechos y los de su hija”, es así que ocurrió a la base de datos de su puesto laboral y averiguó el teléfono de la hermana del acusado, se comunicó con ella, le contó de su embarazo y de la negativa de su hermano a reconocer su paternidad, luego se dirigió al fuero de familia, solicitó asesoramiento gratuito e inició el procedimiento correspondiente, logrando lo que pretendía: que Lizarralde reconociera su paternidad formalmente y asumiera el compromiso de cumplir con las responsabilidades que surgen de ese estado, tales como alimentos, obra social e inscripción como hija en el Registro Civil”.*

(MITO)

Sigue diciendo el Tribunal de Juicio: ***que la “violencia de género” exige la presencia de una “víctima mujer vulnerable” y también “relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos, que subordinen a la mujer”, condiciones que no se dan en el presente caso.***

En ese sentido, vuelve a sostener que Acosta no era una “mujer vulnerable, sumisa, dominada, víctima de una desigualdad de poder y nos coloca frente a una mujer fuerte, decidida, pero atacada sorpresiva y alevosamente” según las características del hecho que pondera.

(MITO)

VIOLENCIA SOBRE LA NIÑA:

*Sobre la posibilidad de aplicar la figura de femicidio tentado al hecho ejecutado en contra de la menor M.L., descartó “de plano esta agravante” “puesto que si pensamos que en lugar de una niña se hubiese tratado de un **varón**, todas las argumentaciones brindadas durante el alegato por la Fiscalía para fundar la conducta agravada (que no fue aceptada ni reconocida, que no la inscribió en el Registro Civil con su apellido, que no la anotó como carga de familia en su propia obra social, que ocultó su existencia a su nueva pareja, que la ocultó a sus afectos, y hasta procuró suprimirla físicamente) no podrían invocarse”. Así, dijo que “en iguales circunstancias se estaría concediendo mayor valor a la vida de un bebé de sexo femenino que a un bebé de sexo masculino, lo cual pondría de manifiesto un difícil e insalvable conflicto de constitucionalidad”.*

(MITO)

El fallo del T.S.J señalo:

*que Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), incluye, según el Comité "la violencia basada en el sexo, es decir, **la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada**" (Recomendación General N° 19, 11º período de sesiones, 1992), **esa violencia de género es una forma de discriminación "que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre"***

De allí que es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia. Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son "las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer" por ello "la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993).

Dice el T.S.J:

*Ahora bien, teniendo en miras el marco normativo antes expuesto, cabe señalar que la determinación de la aplicación o no de la disposición penal bajo análisis al caso concreto está condicionada a la constatación o no de que el homicidio cometido por el imputado ocurrió en un contexto de “violencia de género”. La interpretación y aplicación de dicho elemento normativo debe dar cuenta del marco jurídico constitucional y supranacional antes descrito, y en razón de ello, **el alcance de dicha expresión típica no debe verse condicionado por elementos que restrinjan el ámbito de protección de los casos donde existe violencia contra la mujer** (cfr. arts. 13 y 14 Convención “Belém do Pará”).*

*En esa línea, este elemento normativo del tipo remite a valoraciones jurídicas, pero también a **valoraciones culturales, pues éstas han sido la base de la desjerarquización de la mujer. Así, los patrones culturales en los que se sostienen las desigualdades históricas entre hombre y mujer no pueden constituir el parámetro para justificar la exclusión de la calificante que examinamos, pues son éstos los criterios que la normativa anunciada pretende erradicar.***

Dice el T.S.J :

*Sobre la relación de desigualdad o asimétrica que evidencia una situación de inferioridad de la mujer respecto del varón, la **Cámara** ha puesto el acento en las formas en que la misma debe manifestarse ya sea a través de **amenazas, daños o vejaciones**. Sin embargo, **este elenco de acciones resulta reducido** a un grupo de hechos graves que constituyen expresiones de violencia que incluso resultan delictivas en sí mismas, **y excluyen otras formas de violencia escondidas detrás de estereotipos tolerados socialmente**. Al cerrar el círculo de violencia a ese grupo **se corre el riesgo de esperar la presencia de lesiones “visibles” omitiendo situaciones de suficiente gravedad que califiquen como modos de violencia**. **(DELITO DE LESIONES POR EL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO PSICOLOGICO – CASO ROQUE, ESTEBAN)**.*

Destaco el T.S.J :

“La mujer embarazada se encuentra en un momento de máxima vulnerabilidad, ya que su organismo, su metabolismo y su funcionamiento hormonal, postural, alimenticio, laboral, afectivo y sexual se verá alterado en determinados momentos de la gestación. Todo esto la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad afectiva y psicológica... desgraciadamente el maltratador también sabe que la mujer se siente más vulnerable y acentúa por ello el maltrato” .

Vistos los hechos según han sido acreditados con certeza a la luz de las pruebas rendidas en el debate, es claro que Lizarralde en cada una de sus actitudes evidenció un desprecio al vínculo que había contraído con la víctima a partir de su estado de gravidez. Excluir del análisis todo lo acaecido hasta el reconocimiento judicial de paternidad implica ocultar, so pretexto de falta de reproche legal, el cúmulo de elementos que muestran de qué modo el acusado intensificó la desigualdad fáctica que vivía la damnificada, desigualdad que en el caso implicó para la madre hacerse responsable de las cargas propias del embarazo y del año y medio de vida de la niña.

No debe perderse de vista que cuando el imputado tomó conocimiento del estado de gravidez de la víctima no fue sólo que rechazó hacerse responsable de las cargas que ello traía aparejado porque dudaba de su paternidad, sino que incluso le indicó a la damnificada que en su familia había enfermedades congénitas que podían dificultar la gestación del niño, sugiriéndole que se practicara un aborto. Esta falta de empatía hacia el estado que transitaba Acosta se agrava si se observa que, con sus actitudes y manifestaciones, Lizarralde evidenció que conocía que había una posibilidad de que el bebé fuera suyo.

CEDAW:

*“el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños **exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto**” . Tampoco debe perderse de vista que, tal como lo entiende el Comité, “la falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. **La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad**” (Recomendación nº 19, cit., pto. 23).*

Violencia Simbólica:

*Paola no encajaba en los estándares socioculturales de mujer que Lizarralde desde una perspectiva machista y tenía que describe.

*ello fue el motivo de sus muertes pues constituían un obstáculo a sus planes de vida.

El T.S.J cita que:

CEDAW que destaca "que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia", y en su art. 5 que dispone que los Estados Partes están obligados a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar "los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres" que "legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer

Ante un "caso sospechoso" **de violencia de género, como lo son los de violencia Doméstica,** la debida diligencia no se agota en la investigación acerca de si el hecho se subsume en un tipo penal, sino que se debe indagar el contexto relevante convencionalmente acerca de la vinculación superior/inferior de autor y víctima, a través de pruebas adecuadas y **sin incurrir en una valoración y utilización estereotipada y sesgada de la misma.**

Por ello, la Corte IDH, ha sostenido que si bien *"es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género"*, dicha imposibilidad **"a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas"** (CorteIDH, caso Véliz Franco vs. Guatemala, de fecha 9/5/2014 en Cuadernillos de jurisprudencia de la Corte IDH n° 4, P. 46).

Cuando no se entiende la violencia contra las mujeres de este modo, entonces se plantean cuestiones tales como “ las mujeres también ejercen violencia” o “los hombres también son víctimas”, como si se tratara simplemente de quién da o no un golpe o insulto. **Sólo en la medida que la violencia contra las mujeres se reconoce como parte de todo un sistema en que social y simbólicamente las mujeres se encuentran –al menos– en desventaja, es posible apreciar la necesidad de abordar esta violencia de forma distinta.**

Finalmente, la caracterización de la víctima de este delito como una **mujer vulnerable** asimilable a una persona débil de carácter que es rebajada a la calidad de objeto delimita el ámbito de mujeres que pueden ser víctimas de violencia. Otra vez aquí, cabe recordar que el alcance de la normativa internacional y nacional establece un **alcance general a todas las mujeres independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales.**

Téngase en cuenta que al caracterizar a Paola Acosta como una mujer “fuerte” que reclamó por sus derechos y los de su hija, se agregó un presupuesto no contemplado para esta clase de casos previstos normativamente.

Una caracterización como la enunciada puede dar lugar a discriminaciones arbitrarias excluyendo normativamente supuestos de violencia de género **por las particularidades de las víctimas**, cuando no debe perderse de vista que éste es un fenómeno que no atiende a la clase de mujer sino que para determinarlo es necesario “examinar el contexto social que determina la violación de los derechos de las víctimas, considerando el caso particular como exponente de prácticas reiteradas o como evidencia de una situación estructural de subordinación y desigualdad que afecta a las mujeres en una sociedad determinada”.